



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de agosto de 2026

Vistos los autos: “ACYMA Asociación Civil c/ Farmacia S.A. y otros s/ sumarísimo”.

Considerando:

1º) Que ACYMA Asociación Civil promovió acción de incidencia colectiva contra Farmacias TKL con el objeto de que la cadena de farmacias demandada reintegre los importes percibidos ilegalmente, en virtud del incumplimiento del artículo 9 bis de la Ley 22.802 (introducido por ley 25.954) de Lealtad Comercial que dispone que las diferencias menores a 5 centavos en las que sea imposible otorgar el vuelto correspondiente deben siempre redondearse a favor del consumidor. En dicho marco solicitó el cese inmediato de dicha conducta, la restitución de las sumas ilegalmente percibidas por los redondeos mal liquidados desde diciembre de 2004 hasta la fecha del efectivo reembolso de las diferencias en cuestión y la aplicación de daños punitivos.

2º) Que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial entendió que la actora se encontraba legitimada para deducir la presente acción, que el plazo de prescripción aplicable era el de tres (3) años establecido por el artículo 50 de la ley 24.240 y desestimó la demanda.

Para así decidir, señaló que las demandadas habían reconocido que el software de gestión y facturación utilizado hasta el mes de diciembre de 2012 aplicaba un sistema de redondeo que algunas veces operaba a favor del cliente y otras en contra, por lo que la cuestión a decidir se circunscribía a la determinación de si dicha circunstancia constituyó un obrar ilícito jurídicamente relevante en orden a la existencia de un perjuicio en cabeza de los consumidores.

Entendió que la causa debía encuadrarse como una acción de incidencia colectiva referente a intereses individuales homogéneos en los términos de Fallos: 332:111 “Halabi”.

Afirmó que los presupuestos de la responsabilidad civil tanto contractual como extracontractual son la antijuricidad, el factor de atribución, el daño y una relación de causalidad entre el incumplimiento del deudor y el daño sufrido por el acreedor.

Valoró que del informe pericial contable surgía que en la mayoría de los casos el resultado del impacto producido por el redondeo era neutro, en razón de que se compensaban las veces en las que se benefició a los consumidores con las que se los perjudicó.

Dijo que, si bien la conducta de las demandadas fue contraria a lo dispuesto en el artículo 9 bis de la ley 22.802, por cuanto los redondeos no se practicaron siempre a favor del consumidor, la cuantía del daño en el patrimonio de los consumidores individualmente considerados resultaba irrelevante y no era susceptible de provocar el menoscabo o lesividad de un interés social merecedor de ser indemnizado. Agregó que también era insignificante el rédito que las demandadas pudieran haber obtenido, en el contexto de su desenvolvimiento económico y atendiendo el volumen general de sus operaciones.

Por todo ello, concluyó que no se encontraba acreditada la existencia de un daño por no existir un menoscabo en la esfera jurídica de los perjudicados, al ser este demasiado pequeño, producir una afectación que resultaba trivial y, por ende, ser insusceptible de ser resarcido.

3º) Que contra esta decisión la actora interpuso el recurso extraordinario que fue concedido a fs. 4710/4710 (vta.). Alega la existencia de cuestión federal en tanto la sentencia apelada a partir de una errónea inteligencia de los requisitos exigidos para la procedencia de la acción colectiva, se aparta de los parámetros requeridos en los términos del precedente “Halabi”, de la aplicación de los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional y los artículos 52, 54 y 56 de ley 24.240, conculcando los derechos de los consumidores a



Corte Suprema de Justicia de la Nación

obtener la protección de sus intereses económicos mediante una acción de incidencia colectiva.

Expresa que uno de los tres requisitos para la procedencia de las acciones colectivas es que el interés individual observado en forma aislada no justifique la promoción de una demanda y que la acción colectiva se concibe como un mecanismo apto e idóneo para sortear la falta de estímulos individuales de los consumidores para accionar en defensa de los derechos de escasa cuantía.

Por lo demás, indica con fundamento en la doctrina de la arbitrariedad que el decisorio impugnado carece de fundamentación suficiente y no resulta una derivación razonada del derecho vigente.

4º) Que los agravios de la recurrente suscitan una cuestión federal que justifica su examen por la vía intentada, pues ponen en tela de juicio la inteligencia que cabe asignar a los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional y la decisión del superior tribunal de la causa ha sido contraria al derecho invocado por la recurrente en base a esas disposiciones (artículo 14, inciso 3º, de la ley 48), además que también se han alegado causales de arbitrariedad que son inescindibles de los temas federales en discusión y deben ser examinados conjuntamente (Fallos: 323:1625; 331:1255, entre muchos otros).

5º) Que, con arreglo al alcance de los agravios formulados por la recurrente, la cuestión planteada remite a examinar si la insignificancia del daño causado al patrimonio de los consumidores considerado individualmente, como consecuencia del incumplimiento de lo normado por el artículo 9 bis de la Ley 22.802 (introducido por ley 25.954) de Lealtad Comercial, constituye un fundamento válido para desestimar la presente demanda o si, por el contrario, el decisorio impugnado vulnera los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional.

6°) Que en el caso está fuera de discusión que la presente acción procura la protección de derechos de los consumidores de incidencia colectiva referidos a intereses individuales homogéneos.

7°) Que esta Corte ha reconocido que el artículo 43 de la Constitución Nacional admite este tipo de acciones y que para su procedencia se requiere la verificación de una causa fáctica normativa o contractual común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de esa causa y la constatación de que el interés individual considerado aisladamente no justifique la promoción de una demanda, con lo cual podría verse afectado el acceso a la justicia (conf. doctrina de Fallos: 332:111; 336:1236).

Asimismo, ha señalado que frente al riesgo cierto de que la promoción de acciones individuales resulte inviable o de muy difícil concreción, la acción colectiva aparece como el medio idóneo para garantizar a los consumidores involucrados el derecho a la tutela judicial efectiva (Fallos: 337:762).

8°) Que, sobre la base de tales premisas, cabe concluir que el *a quo* al fundar la desestimación de la acción en la escasa cuantía del daño ocasionado en el patrimonio individual de los consumidores, se apartó de los lineamientos dados por esta Corte a partir del precedente “Halabi” para la procedencia de las acciones colectivas, vulnerando el artículo 43 de la Constitución Nacional.

Al proceder de ese modo desnaturalizó la esencia de las acciones colectivas en materia de derechos del consumidor, que justamente proceden -con el objetivo de resguardar el acceso a justicia de los usuarios y consumidores- en los supuestos en los que la escasa cuantía del daño considerado individualmente no justifica la procedencia de una acción individual y, en consecuencia, negó la tutela constitucional frente a un acto lesivo.

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

9º) Que, por otra parte, tampoco es posible soslayar que el sentenciante desnaturalizó lo prescripto por el artículo 9 bis de la Ley de Lealtad Comercial en tanto a los efectos de calcular la entidad del daño ocasionado por la demandada compensó las veces que esta realizaba redondeos a favor de los consumidores con las oportunidades en que lo realizaba en contra, cuando la norma mencionada establece que cuando fuera imposible la devolución del vuelto correspondiente, la diferencia siempre será a favor del consumidor.

Asimismo, no es posible obviar que indicó que, aun tomando el rédito total obtenido por las demandadas, el resultado obtenido por ellas con la conducta impugnada era despreciable si se tenía en cuenta el volumen del negocio.

Al poner el foco en la actuación y el daño sufrido por la demandada, el tribunal *a quo* también omitió tener en cuenta la tutela preferencial que el artículo 42 de la Constitución Nacional otorga a los consumidores y usuarios.

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto el pronunciamiento apelado –en la medida en que fue impugnado-. Con costas. Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento. Notifíquese y cúmplase.

Recurso extraordinario interpuesto por **ACYMA**, representada por el **Dr. Matías Julio Barberis**.
Traslado contestado por las **demandadas**, representadas por el **Dr. Jaime Muszkat**.
Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala A**
Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Comercial n° 8**.